Señores
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO- PUERTO ASÍS, PUTUMAYO
E. S. D.

REF.: **EXCEPCIÓN PREVIA DE INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD**
Rad No. **86568-31-84-001-2022-00137-00**
Demandante: WILLIAM ANDRÉS DÍAZ ÁVILA
Demandado: CAROLINA CASTAÑEDA HERNÁNDEZ

En mi condición de apoderada judicial de la parte demandada, dentro de proceso de la referencia, estando dentro del término legal, por medio del presente escrito me permito presentar **EXCEPCIÓN PREVIA DE INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD** por cuanto que la parte demandante no allego al proceso Acta de conciliación extrajudicial de conformidad con la exigencia del numeral 3 del artículo 40 de ley 640 de 2001, lo anterior con base en los siguiente:

HECHOS

1. El demandante no aporto a la libelo, la conciliación extrajudicial en los términos del numeral 3 del artículo 40 de ley 640 de 2001, porque efectivamente las partes nunca han realizado tal conciliación.
2. El acta de concilición que se encuentra relacionada en las pruebas versa sobre asuntos de alimentos, vesturio y regulación de visitas de las menores edad NOAH ZOE DIAZ CASTAÑEDA y ABBY DAHIANA DIAZ CASTAÑEDA.
3. El demandante no blindó su acción de declaratoria de unión marital de hecho en la forma como lo consagró el parágrafo 1° del artículo 590 del Código General, solicitando la práctica de medidas cautelares para tornar viable la demanda, sin necesidad de agotar la conciliación extrajudicial.
4. El demandante no solicitó medidas cautelares, porque como lo ha manifestado incansablemente no pretende la disolución y liquidación de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, en los terminos del artículo 598 del C.G. del P.

SOLICITUD

Teniendo en cuenta todo lo antes manifestado, se puede concluir que la demanda presentada por la parte activa no cumple con el requisito de que trata el artículo 82 y 84 del C.G.P, toda vez que como se evidencia, el demandante no aporto a la libelo, la conciliación extrajudicial de conformidad con el numeral 3 del artículo 40 de ley 640 de 2001, ni tampoco, solitó la practica de medidas cautelares, en la forma como lo consagró el parágrafo 1° del artículo 590 del Código General.

Así las cosas, solicito a su despacho:

1. Declare fundada la **EXCEPCIÓN PREVIA DE INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD** y como consecuencia de la anterior:
2. Disponga la terminación del proceso.
3. Condene en costas y agencias en derecho a la parte demandante, esta ultima correspondientes a los gastos de apoderamiento judicial equivalente como mínimo a un salario mínimo legal mensual vigente de conformidad con el artículo 5 del ACUERDO No. PSAA16-1055, que dispone lo siguiente:

"En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 8 S.M.M.L.V"

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamento lo preceptuado por el artículo 82, 90 y 100 del Código General del Proceso y numeral 3 del artículo 40 de ley 640 de 2001.

La excepción previa denominada ineptitud de la demanda, específicamente para el caso que nos ocupa hace referencia a la ausencia de los requisitos formales establecidos en la ley, los cuales se contemplan en los artículos 82 y 84 del Código General. La primera cita normativa describe cuáles son las indicaciones que debe contener el libelo genitor necesarios para la identificación de las partes, así como los supuestos de hecho y derecho, las pretensiones de la demanda, las pruebas solicitadas, la clase de proceso y la cuantía del mismo; en tanto, el segundo supuesto normativo hace referencia a los documentos que deben acompañarse con la demanda, necesarios para demostrar la existencia y legitimación de las partes, la legalidad del apoderamiento y las pruebas esgrimidas en el libelo.

Por tanto, el presente asunto carece del presupuesto formal atinente a la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, dispuesta en el numeral 3 del artículo 40 de la Ley 640 de 2001, máxime, cuando el asunto de familia que se ventila no corresponde a alguna de las excepciones legales por lo que, ante la ausencia de una conciliación previa, debió rechazarse la demanda, como lo prevé el canon 36 Ibidem, en armonía con el artículo 90 numeral 7° del Código General del proceso.

Al revisar la demanda, se advierte que el presente asunto es de aquellos de naturaleza conciliable, en tanto que, puede ser objeto de arreglo extrajudicialmente entre las partes, sin necesidad de acudir a la jurisdicción y, solo cuando se agota tal proceder sin obtener solución al conflicto, es que se torna procedente activar el aparato jurisdiccional para dirimirlo, sin que ello se encuentre advertido en el plenario.

PRUEBAS

Ruego tener como pruebas los hechos, la pruebas y las pretensiones manifestados por la parte demandante.

ANEXOS

Poder debidamente otorgado.

De la señora Jueza,

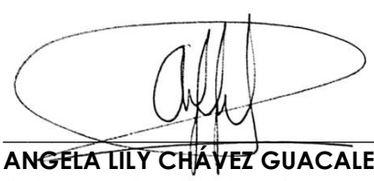

ANGELA LILY CHÁVEZ GUACALES
C.C. No. 1.019.015.337 de Bogotá
T.P. No. 215.417 del C. S. de la J.